

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital	
Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13
Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 224, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

Ilmo. Sr.: De conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21),

Este Ministerio ha resuelto prorrogar durante el curso 1948-49, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas durante el curso 1947-48 y que les fueron concedidas directamente por este Departamento, con cargo a los fondos existentes en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 22, subconcepto 3.º, apartado a), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que tengan justificados o justifiquen persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio, y a los que teniendo reconocido el derecho por causas independientes de su voluntad, no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo, debiendo procederse por la Subsecretaría y Sección correspondientes a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1948.—Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 12 de agosto de 1948.
El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 224, aparece la si-

guiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 21),

Este Ministerio ha resuelto prorrogar durante el curso 1948-49, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos huérfanos que han venido disfrutándolos durante el curso 1947-48, con cargo a la consignación existente en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 22, subconcepto tercero, apartado b), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que tengan justificado o justifiquen persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio, y a los que, teniéndoles reconocido el derecho, por causas independientes de su voluntad, no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo, debiendo procederse por la Subsecretaría y Sección correspondientes a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1948.—Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 12 de agosto de 1948.
El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Normas sobre la recogida y declaraciones juradas de los cereales y leguminosas intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo, durante la Campaña Agrícola 1948-1949

A los efectos del Decreto-Ley de

Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937; Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1948 y Circular número 676 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como demás disposiciones vigentes en las que se fijan normas y precios que han de regir durante la Campaña 1948-49, esta Jefatura, a tenor de las mismas, dicta las siguientes que deben regularla en esta provincia:

Productos intervenidos e instrucciones para su entrega

Primero. a) De acuerdo con las disposiciones citadas, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad de trigo, maíz, centeno, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros o comuña, vezas o alverjas.

b) En su consecuencia, los agricultores no podrán vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña, ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros o comuña, vezas o alverjas a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de sus ganados.

Una vez entregada la totalidad de los cupos forzosos de trigo, centeno y maíz, así como los sobrantes de estos productos si los hubiere en poder del agricultor, ya que la obligatoriedad de la entrega no está limitada a los cupos forzosos, sino a la diferencia entre la total cosecha y las necesidades de consumo y siembra; y asimismo hayan entregado los productores la totalidad de los cupos forzosos que se señalen de avena, cebada, garbanzos

negros, altramuces y yeros o comuña, vezas o alverjas, los sobrantes de estos últimos productos, los productores podrán venderlos a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que oportunamente se hará pública, previa entrega por el productpr en los almacenes del S. N. T. del 50 por 100 de la cantidad vendida, para obtener la guía necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones.

Estas ventas no se podrán hacer a comerciantes, almacenistas ni industriales, a no ser que estos últimos estén expresamente autorizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

c) En el «Boletín Oficial» de la provincia número 159, de 14 del actual, se ordena a las fuerzas de la Guardia Civil procedan a desmontar las piedras de los molinos de esta provincia, por quedar prohibida la molturación de toda clase de cereales.

Para atender las inmediatas necesidades de pan de los labradores que han agotado sus reservas de la pasada campaña, con fecha 17 del actual han quedado autorizados los Jefes de Almacén para recibir trigo de canje hasta un máximo de 50 kilos por persona que figure en el C-1 del productor, mediante la entrega de 100 kilos por persona en concepto de cupo forzoso como mínimo. Este anticipo de harina se hará sólo llevando el trigo al almacén del S. N. T., donde le será entregado el vale de harina correspondiente, contra una Fábrica de Harinas, es decir, que los molinos maquileros no podrán molturar esta clase de anticipos si no están expresamente autorizados para ello por esta Jefatura, procediendo a la clausura de todo aquel que sea sorprendido efectuando molturaciones de cualquier clase de cereal panificable.

Esta clase de industria podrá molturar trigo tan pronto los cupos municipales hayan sido entregados

y las declaraciones de cosecha realizadas, y previa autorización expresa de esta Provincial, a la que las Hermandades de Labradores deberán dirigirse solicitándolo y uniéndolo certificación de que los mencionados requisitos han sido cumplimentados.

Teniendo en cuenta los perjuicios que la clausura de los molinos puede suponer para el ganado de los labradores, esta Jefatura autorizará la apertura de un determinado número de ellos y con el solo fin de molturar piensos, para lo cual las Hermandades de Labradores deberán solicitarlo de esta Provincial, garantizando las mismas la prohibición de molturar trigos o centenos, para lo cual ejercerán la debida vigilancia.

Para que los labradores puedan hacer uso del total de sus reservas para consumo de la explotación, será condición indispensable haber entregado la totalidad de los cupos forzosos y los sobrantes, si los hubiere, que se citan anteriormente.

d) Por esta Jefatura se señalarán los cupos forzosos mínimos municipales de entrega de trigo, centeno y maíz, para que la Hermandad de Labradores o las Comisiones delegadas de las Juntas Sindicales Agropecuarias que preside el señor Alcalde, donde aquéllas no están constituidas, efectúen las distribuciones individuales, bien entendido que la obligación de los labradores no queda limitada a hacer entrega de sus cupos — ya que éstos son mínimos —, sino que deben proceder a llevar a los Almacenes del S. N. T. la totalidad que posean de estos cereales, aun cuando no les fueran señalados como cupos forzosos, ya que la entrega abarca, como antes se dice, a la diferencia entre la total cosecha y las reservas legalmente autorizadas. Es decir, que aun después de haber satisfecho el cupo mínimo señalado de trigo, centeno o maíz, cualquier cantidad que se encuentre en poder de un agricultor superior a sus reservas, se procederá a su incautación por tenencia ilícita, dándose cuenta del infractor a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Del mismo modo se procederá con los demás cereales y leguminosas intervenidos por este Servicio, aun cuando el agricultor sólo está obligado a llevar a nuestros Almacenes los cupos que se le señalen, pudiendo con el resto bien venderlo a este Servicio, reservarle para el consumo de sus ganados o venderlo exclusivamente a otros agricultores o ganaderos, en las condiciones anteriormente citadas.

Si los cupos municipales señalados no resultasen adecuados, a juicio de las Hermandades de Labradores, dentro de un plazo de diez días, podrán solicitar la rectificación en más o en menos que estimen de Justicia, remitiendo la reclamación

a esta Jefatura Provincial. Transcurrido dicho plazo sin que presentaran reclamación, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes, los cupos señalados se considerarán firmes.

A todos aquellos labradores que siembren superficies superiores a las quince hectáreas, por esta Jefatura Provincial directamente les serán señalados los cupos forzosos de trigo, para lo cual se personarán en esta Jefatura Provincial en los días que oportunamente les serán señalados, trasladándose los Inspectores Provinciales a los municipios y fincas, al objeto de recoger los datos o comprobar los facilitados por estos labradores.

Una vez señalados estos cupos forzosos, serán comunicados a las Juntas Agrícolas Locales, con el fin de que las mismas deduzcan estas cantidades de las que fueron señaladas como cupos municipales de entrega.

Las relaciones de los cupos individuales marcados por las Hermandades de Labradores, estarán expuestas al público durante un período de quince días, pudiendo los interesados elevar reclamación a esta Jefatura Provincial, quien resolverá sin ulterior recurso, previo informe de la Hermandad Local de Labradores y de la Jefatura Agronómica, en un plazo de veinte días.

Aquellas reclamaciones sobre las que recaiga resolución desfavorable quedarán sin contestar.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de entrega de la total cosecha de trigo, centeno y maíz — deducidas las necesidades de siembra y consumo —, las Hermandades de Labradores, al fijar los cupos forzosos deberán tomar como base para sus cálculos no sólo la superficie sembrada, sino también la variedad de simiente empleada, clase de tierra, etc., es decir, todos cuantos datos puedan servir para llegar a un conocimiento lo más aproximado posible de los rendimientos obtenidos por cada labrador en sus distintas parcelas, y por lo tanto de sus cosechas reales.

En análoga forma se deberá proceder en la distribución de los restantes cupos, al objeto de que dicha distribución se efectúe dentro de las normas de estricta justicia.

e) Oportunamente se señalarán los plazos finales de entrega, pudiendo llegar a establecerse una depreciación en el valor de los productos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

f) En aquellas localidades en que se estime necesario establecer almacenes de recepción, este Servicio arrendará los locales necesarios para el cumplimiento de su misión, recabando para ello el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestarlo. Los arrendamientos

forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia por la duración de la campaña 1948-49 (artículo 8, Decreto 14 de mayo de 1948).

Segundo: a) Los precios que se señalan a continuación se entenderán para mercancía sana, seca y limpia y con un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

b) El trigo, centeno y maíz de cupos forzosos y excedentes, tienen una bonificación de 133,92 y 84'40 pesetas por Qm., respectivamente, ya incluidas en los precios de 250, 200 y 192'40 pesetas, señalados en la relación que precede.

c) Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 y 2 por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra de 2'50 y 1'25 pesetas, respectivamente, por Qm. Aquellos cuyas impurezas sean superiores al 3 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por Qm. Si las impurezas pasan del 4 sin llegar al 5 por 100, el descuento

será de seis pesetas por Qm. Cuando las impurezas sean superiores al 5 por 100, por la Delegación Nacional de este Servicio se determinará el descuento que deba hacerse.

Los trigos que contengan más de 3 por 100 de impurezas no serán admitidos a los agricultores por los Jefes de Almacén sin los descuentos citados, y si algún agricultor que se hubiere llevado trigo para su limpia no lo reintegrara después de un tiempo prudencial, será requerido para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurridos quince días sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de esta Jefatura, la que dará cuenta del agricultor a la Fiscalía Provincial de Tasas.

En casos de trigos defectuosos, impropios para la panificación, de acuerdo con los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941, este Servicio elevará informe para que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se apliquen los precios correspondientes y destinos de los mismos.

P R O D U C T O S		Precio por Qm.
Cereales		
TRIGO, cualquier variedad.....		250,—
Id. canje.....		117,—
CENTENO.....		200,—
Id. canje.....		108,—
MAIZ.....		192,40
Id. canje.....		108,—
AVENA.....		70,50
CEBADA, caballar.....		75,—
Id. ladilla.....		79,—
Leguminosas de pienso		
ALTRAMUCES.....		65,—
GARBANZOS, negros.....		77,—
VEZA.....		70,—
YEROS.....		70,—
Leguminosas consumo humano		
ALGARROBAS.....		125,—
ALMORTAS.....		95,—
Garbanzos blancos castellanos		
De menos de 55 granos onza.....		560,—
De 55 a 65 id. id.....		425,—
De más de 65 id. id.....		400,—
GUISANTES.....		140,—
Id. comestibles.....		204,—
HABAS, pequeñas.....		160,—
Id. mazaganas.....		194,20
Id. tarraganas.....		205,70
JUDIAS, blancas finas.....		505,—
Id. jaspeadas y cortas.....		550,—
LENTEJAS.....		375,—

Declaración de cosecha

Tercero: a) En un plazo de dos días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Circular, todos los labradores que no lo hubieren realizado efectuarán la declaración de superficie sembrada, y a las 48 horas de haber terminado la trilla, lo harán de la total cosecha obtenida en el impreso modelo C-1 1948, que a tal fin les será facilitado por la Hermandad de Labradores. Los rentistas e igualado es la for-

mularán en el mismo plazo y una vez conocidas las cantidades a percibir en el modelo C1-R. 1948.

b) Las Hermandades de Labradores deberán relacionar las cantidades que los agricultores declaran reservarse para pago de sus rentas e iguales, así como los nombres de los que las perciben, con objeto de que tanto unos como otros respondan de dichas cantidades. Estas relaciones se remitirán a esta Jefatura Provincial tan pronto estén termi-

nadas, con el fin de efectuar el debido control.

En estas relaciones de igualistas se incluirán los pastores, especificando las cantidades totales que perciban, si bien las reservas de consumo de dichos pastores se harán por las mismas cantidades que a los obreros fijos de una explotación, o sea 250 kilogramos.

c) Al efectuar la declaración el productor, la Hermandad de Labradores anotará en la casilla «Cupo forzoso», las cantidades que de cada producto se le haya señalado. «La suma de todos estos arrojará necesariamente la cifra señalada como cupo municipal, exigiendo la máxima responsabilidad a aquella Junta que señalase menos cantidad que la fijada».

d) Las Hermandades de Labradores son responsables de la veracidad de los datos contenidos en las distintas tablas de las declaraciones modelo C-1 y C-1RI, las que, una vez firmadas por el agricultor y por el Presidente de la misma, entregará un ejemplar al interesado, remitiendo el segundo con un resumen general confeccionado en el mismo modelo a esta Jefatura Provincial. «Tanto los duplicados de los C-1 como el resumen que se cita deberán ser confeccionados con la máxima atención y pulcritud y deberán obrar en esta Jefatura Provincial antes del 31 del próximo mes de octubre».

e) Por los Inspectores provinciales de este Servicio Nacional, a medida que se vayan presentando las declaraciones juradas, se efectuarán revisiones de las mismas, con objeto de certificar sobre la veracidad de los datos contenidos en ellas. En caso de falsedad se aplicarán las sanciones pertinentes, dándose cuenta a la Superioridad de los infractores.

«Las Hermandades de labradores cuidarán de no admitir más declaraciones de cosecha que la de aquellos labradores que realmente sean productores de trigo, así como rentistas e igualadores que perciban sus rentas o igualas en esta clase de cereal».

Reservas

Cuarto: a) Todos los productores dedicarán para semilla del año próximo, obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar de trigo, como mínimo la superficie de tierra que haya sido fijada por la Hermandad de Labradores, de acuerdo con las órdenes recibidas de la Jefatura Agronómica. El incumplimiento por parte de los agricultores de esta obligación de siembra, se sancionará con todo rigor, de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo último, procediéndose a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o en su caso del ganado) a aquellos

que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

b) 250 kilos de cereal panificable por persona y año para el productor e hijos mayores de 14 años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo núm. 1) en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante»—y sus obreros fijos.

c) 250 kilos de cereal panificable por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300, peonadas o jornadas anuales. Por ejemplo: Si un productor precisa para la siega 4 obreros durante 15 días, o sea 60 peonadas, tendrá derecho a reservarse 50 kilos de trigo con destino a los mismos, aumentando por lo tanto en esta cantidad las reservas correspondientes.

d) 125 kilos por persona y año para familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

e) Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será asimismo de 125 kilos por persona y año.

«Desde luego estas reservas son las máximas que pueden hacerse, ya que si un agricultor solo recolectase cereales panificables para abastecerse él y sus familiares a razón de 125 kilos por persona y año, deberán causar todos baja en el racionamiento de pan, y por lo tanto suprimir de las cartillas los cupones correspondientes».

f) La cantidad necesaria para el pago de igualas, que figurarán en casilla «Para consumo de la explotación» de la tabla núm. 2, no indicando en la Tabla 6 sino la cantidad que realmente le corresponda para sus reservas de consumo.

g) La parte de renta que represente la reserva para alimentación de rentistas, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios, reserva que figurará en el mismo lugar que la reserva para igualas. Las cantidades reservadas para pagos de rentas e igualas será la diferencia entre las reservas «para consumo de la explotación» y las que figuren en la Tabla 6.

Las reservas de los igualadores será, como la de los rentistas, de 100 kilos por persona y año para él, sus familiares y servidumbre doméstica.

Las Hermandades deberán tener en cuenta que el centeno y el maíz son cereales panificables y, por lo tanto, las reservas de los mismos con las de trigo no podrán rebasar las cantidades máximas señaladas anteriormente.

Para hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la presente campaña, se atenderán a lo dispuesto en la Circular número 676 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, rellenando los impresos que serán facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos.

Cualquier duda que pueda surgir en la interpretación o cumplimiento de la presente circular deberá ser consultada directamente a esta Jefatura.

Burgos 27 de julio de 1948.—El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.105

Autorizando aumento 1, 30 por 100 en suministros artículos intervenidos a Organismo del Estado

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las atribuciones conferidas por la Paesidencia del Gobierno, ha resuelto autorizar, en los suministros de artículos de competencia del citado Organismo a favor de los del Estado, un aumento de precio equivalente al descuento del 1, 30 por 100.

Dicho aumento no se hará en la actual campaña de patatas y legumbres, ya que para fijar el precio de sobre vagón o bordo origen se ha tenido en cuenta este descuento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 10 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.106

Se cierra la campaña de chacinería y sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco, correspondiente al año agrícola 1947-48.

Lo avanzado de la fecha actual y la conveniencia de preparar debidamente la próxima campaña de sacrificio de ganado porcino para chacinería o consumo en fresco aconsejan dar por terminada la anterior de 1947-48.

A tales fines, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de agosto actual, y hasta la fecha en que se autoricen de nuevo por la reglamentación de la próxima campaña 1948-49, quedan suspendidas las operaciones de sacrificio e in-

dustrialización de cerdos en todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizadas, como asimismo en los mataderos municipales y públicos para el consumo en fresco de las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Hasta el 31 de agosto deberán todas las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña 1947-48, cuya terminación se regula por esta Circular, enviar a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General, las declaraciones juradas de fin de campaña y autorizaciones de compra de cerdos de que fueran oportunamente provistas en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Circular número 656 de la Comisaría General, que regulaban la campaña que mina.

Asimismo, todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cuidarán de recoger de sus beneficiarios y enviar a la mencionada Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los títulos de compra de ganado de cerda para consumo en fresco que oportunamente expidieran al autorizarse esta modalidad de sacrificio, de acuerdo con lo establecido en el oficio-circular número 289/19.262 de la Dirección Técnica de dicha Comisaría General. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudiera haber lugar, no podrá hacerse entrega de los nuevos títulos de compra para la campaña próxima a las industrias que no tengan perfectamente liquidadas y aclaradas las incidencias de su actuación en la campaña pasada.

Art. 3.º Los Laboratorios de Biología Animal autorizados para ello en la actualidad podrán continuar el tratamiento de cerdos para obtención de sueros y virus.

Dichos cerdos, una vez sacrificados, se sujetarán a las normas generales para su utilización.

Art. 4.º Queda anulada la Circular número 656 de la Comisaría General, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 11 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación, en su sesión ordinaria del día 4 de agosto de 1948.

Comunicar a D. Francisco Hernando Bernabé que no es posible acceder a lo que solicita por no existir cantidad alguna consignada en presupuesto para pensiones de lactancia.

Conceder autorización para realizar prácticas en el Hospital provincial y Casa de Maternidad a don Santiago Gallo Güem s, de Pampliega; D. Mariano García Peribáñez, de Burgos, y D. Luis Martínez Calleja, de Burgos.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Id. id. de haber sido abonado por las Prisiones provincial y Central de esta ciudad el importe de las estancias causadas en el Hospital por reclusos.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos por D.^a Angela del Acebo García, de Roa; D. Patricio García, de Quintanas de Valdelucio; Ayuntamiento de Villasur de Herreros, y D. Antonio Pérez Garrido y D. Marcelino Escolar, de Burgos.

Que por la Dirección de Obras y Vías provinciales se redacté el proyecto de camino vecinal de Rebolledo de la Orden a Alar del Rey.

Devolver informado a la Jefatura de Obras Públicas el proyecto del trozo 1.^o de la carretera local de Villamayor de Treviño a la estación de Herrera.

Informar, igualmente, a la Jefatura de Obras Públicas en el proyecto de una línea de transporte de energía eléctrica para suministrar flúido a los pueblos de Celadilla Sotobrín y Las Rebolledas, presentado por «Electra de Burgos».

Idem, idem, en el deestablecimiento de una Central Eléctrica y dos líneas de transporte de energía para suministrar flúido a los pueblos de Arauzo de Miel y Doña Santos, presentado por don Benito Alvaro.

Acceder a lo solicitado por el alumno pensionado para estudios de Bellas Artes, don Luis Sáez Díez, sobre que se le abone la pensión correspondiente a los meses de verano.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del funcionario don Lorenzo Mejorada Paz, y que se traslade el pésame a la viuda e hijos del finado.

Facultar al señor Arquitecto provincial para que designe, con carácter transitorio, el Delineante que haya de ejecutar los trabajos del Departamento hasta que se provea la vacante, que será anunciada oportunamente.

Facilitar a las Juntas vecinales de Montañana y Guinico los auxilios técnicos de la Corporación para la redacción del oportuno proyecto del camino vecinal que interesan y expresar que en cuanto a la concesión de auxilios o subvención en metálico para dichas obras, no puede hacerse por la simple petición de los pueblos.

Quedar enterada de la Circular

de la Dirección General de Carreteras y Caminos, comunicando la cantidad asignada a esta Diputación para la conservación y reparación de caminos, y pasar los antecedentes al señor Ingeniero Director de Obras y Vías para la ejecución de los trabajos determinados por el Ministerio.

Quedar enterada de las manifestaciones del señor Presidente, relacionadas con la participación de la provincia de Burgos en la Feria de ambas Castillas, que ha de celebrarse en el próximo mes de septiembre en la ciudad de Logroño.

Burgos 4 de agosto de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

EDICTO

Mariano Fernández Matilla, procesado, y vecino de San Pedro de La Tarce, soltero y con feo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día 24 de septiembre próximo y hora de las once, ante la Audiencia Provincial de Burgos, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral de la causa que se le sigue, sobre estafa, con el número 81 de 1947 de este Juzgado, bajo los apercibimientos de Ley, pues así está acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, don José Ruiz Berdejo Silóniz, en la carta orden correspondiente.

Aranda de Duero 10 de agosto de 1948.—El Secretario de la Administración de Justicia, Maximino Basoa.

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Santibáñez del Val, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la casa Ayuntamiento las Relaciones de Características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 11 de agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Angel M. Mainer.

Caja de Recluta de Burgos número 48.

Para conocimiento de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y anteriores agregados a éste, se hace saber que cuantos deseen ser destinados a los Cuerpos de Africa deberán solicitarlo de esta Caja, bien directamente o por conducto de la Alcaldía respectiva, a partir de esta fecha hasta el día en que por el Ministerio del Ejército se

ordene el cierre de la lista ordinal alfabética que ha de formalizarse para el sorteo, a efectos de destino, a los mencionados reclutas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 2 de septiembre de 1933 (C. L. número 426).

Burgos 9 de agosto de 1948.—El Coronel, Angel García Polo.

Alcaldía de Villadiego.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 del actual, adoptó el acuerdo de aprobar un proyecto de presupuesto extraordinario, importante en junto 31.000 pesetas, para completar el crédito autorizado en el presupuesto extraordinario del año de 1943, actualmente en desarrollo, en orden al cumplimiento del compromiso adquirido por los Ayuntamientos y Juntas Administrativas que constituyen la demarcación del puesto de la Guardia civil de esta villa con la Dirección General de dicho Benemérito Cuerpo, de subvencionarla con la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, a fin de que, por cuenta del Estado, construya en esta localidad un edificio de nueva planta para acuartelamiento de la mencionada fuerza.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 241 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales; advirtiéndose que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los documentos preliminares del expediente, y durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, podrán presentarse reclamaciones ante la Corporación municipal, ateniéndose para ello a los términos del citado artículo 211 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villadiego 11 de agosto de 1948.—El Alcalde, Daniel Revuelta.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el anuncio de

este Ayuntamiento, para la enajenación en pública subasta de un solar en la calle del Postigo, de esta población, anunciado en el B. O. de la provincia del día 11 del próximo pasado mes de junio, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, indicada subasta tendrá lugar el día 12 de septiembre y hora de las doce de la mañana, con sujeción a lo establecido en el artículo 15 y siguientes del indicado Reglamento, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y el Secretario de la misma, que dará fe del acto.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.000 pesetas, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma el ingreso en la Depositaria de este Ayuntamiento el depósito provisional del 5 por 100 sobre la tasación.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gumiel del Mercado 7 de agosto de 1948.—El Alcalde, Alejandro del Campo.

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 20 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de una yegua, dos caballos, ocho mulos y tres mulas de desecho, en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 11 de agosto de 1948.

G. BAÑUELOS

O'CU'LISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

3



BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 208.716.511,32 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.